

*Auto Interlocutorio. 2092*

*RAD 2020-00588-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.*

*Cali, primero (01) de julio del dos mil veintidós (2022).*

*Revisado como ha sido el expediente, se advierte que por error en auto interlocutorio No. 1350 del 05 de mayo de 2022 se requirió a la doctora Martha Cecilia Arbeláez como liquidadora dentro del presente proceso, siendo en realidad que la liquidadora es la doctora Rubiela Avilez; en consecuencia, se hace necesario corregir el yerro cometido, así entonces, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Corregir el numeral 1) del auto interlocutorio No. 1350 de fecha 05 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que la liquidadora es la doctora Rubiela Aviles y no como se había consignado.*

*Envíese la presente providencia junto con el auto interlocutorio No. 1350 del 05 de mayo de 2022 a la liquidadora.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb1f217db8f3fae9e48df547ed93a93dfc8855c728728a50ae173e9c4216ad8**

Documento generado en 05/07/2022 04:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2097  
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00036-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de CREDIBANCA S.A.S. contra JUAN PABLO ESCOBAR BLANCO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ No. 03062-1 DIGITALIZADO, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

*a) Por la suma de \$3.760.463.00 M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARE No. 03062-1.*

*b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1.- El señor JUAN PABLO ESCOBAR BLANCO suscribió a favor del BANCO CREDIBANCA S.A.S, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda. A pesar de que en auto anterior se había indicado que la notificación no cumplía con los requisitos para tener notificado al demandado, la parte actora posteriormente anexo los documentos necesarios para demostrar que la notificación se efectuó en debida forma.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de CREDIBANCA S.A.A. en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$500. 000.Q UINIENOS MIL PESOS Mcte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f4eaa4481ec58ce719bb81e2de8a312b4266eb45ecb9fae680c1f85a8cd7a7**

Documento generado en 05/07/2022 04:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2079*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, julio primero (01) del año dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO:** *EJECUTIVO*

**RADICACIÓN:** *760014003013-2021-00279-00*

**DEMANDANTE:** *FRANCISCO JAVIER GOMEZ CASTRO*

**DEMANDADO:** *JAIRO GOMEZ CASTRO*

*COMERCIALIZADORA DE SALVAMENTOS Y GENERALES SAS*

*Teniendo en cuenta el memorial que antecede provenientes de los sujetos procesales, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Téngase notificado por conducta concluyente al demandado señor JAIRO GOMEZ CASTRO identificado con CC. 16.585.627, quien actúa en nombre propio y como representante legal de la sociedad demandada COMERCIALIZADORA DE SALVAMENTOS Y GENERALES SAS identificada con Nit. 900.539.321-9 de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto interlocutorio No. 3251 del día 18 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quifones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d07b2e01ba0d4996571d9a1bcdce880f6858f67ecd144dff2b50c8ffc6158b1**

Documento generado en 05/07/2022 04:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2091  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, julio primero (01) del año dos mil veintidós (2022)*

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 760014003013-2021-00542-00  
**DEMANDANTE:** JOSE OVER DUQUE CHAVEZ  
**DEMANDADO:** JOSE DUQUE

*En atención al escrito que antecede proveniente de la parte demandante, donde solicita se aclare el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que se consignó el nombre de la parte demandada de forma errada, por lo tanto, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO. - Aclarar la providencia No. 1770 del 24 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandada es JOSE DUQUE y no el que consignó en el encabezado del citado auto.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0244d4dc765a53ffb34ab30c020b0f7910d6749342e90be38e76ef086a7dad14

Documento generado en 05/07/2022 04:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2095*

*RAD. 76-001-40-03-013-2021-00576-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del FARIDE RIOS TRUJILLO contra LIZANDRO NICANOR CABEZAS MESA, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

*1 - Por la suma de \$8.000.000, oo M/cte., por concepto de capital venido de la letra de cambio sin número anexa con la demanda.*

*2 - Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 10 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

- El (la) Señor(a) LIZANDRO NICANOR CABEZAS MESA suscribió a favor de FARIDE RIOS TRUJILLO el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquél título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.*

*En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y corroborada), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.*

*Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.*

*En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$950. 000.NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. Mcte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.*

*NOTIFÍQUESE.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f8f15f5abf7dcec5ff9e2a540ae7db14e341f8bcdbf6d54f8c4f7c02d3da7e**

Documento generado en 05/07/2022 04:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2086  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, julio primero (01) del año dos mil veintidós (2022).*

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 760014003013-2021-00605-00  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA  
**DEMANDADO:** ORLANDO SALAZAR SANCHEZ

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado:*

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** *COMISIONAR AL JUZGADO 36 y/o 37 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES – REPARTO para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestro de bienes si fuera necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia. 2. En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al juzgado de origen.*

**SEGUNDO:** *En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

*Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09395bf57b1627147c85a3f89daef8ea4b73db6e2306ca688f24af4304f052d4

Documento generado en 05/07/2022 04:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2090  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, julio primero (01) del año dos mil veintidós (2022)*

*PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00840-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS  
VEGAS PH  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ANGULO*

*Visto el memorial que antecede proveniente de la parte demandante, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO.- Agréguese el documento que contiene la notificación efectuada a la parte demandada CARLOS EDUARDO ANGULO, con resultado positivo, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d0b6aa1ef5355be065ead21fb22a054d7d9fa6f116ce8192a1cf18da20e3a4d

Documento generado en 05/07/2022 04:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2089  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, julio primero (01) del año dos mil veintidós (2022)*

*PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00170-00  
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA  
DEMANDADO: RAFAEL GALINDEZ MORAN  
ROGER NICK GALINDEZ PEÑA*

*Visto los memoriales que anteceden provenientes de la parte demandante, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1.- Agregar al expediente el anterior memorial proveniente de la parte demandante, donde informa la ubicación del título valor, el cual afirma reposa en su poder.*
- 2.- Agréguese el documento que contiene la notificación efectuada a la parte demandada ROGER NICK GALINDEZ PEÑA, con resultado positivo, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.*
- 3.- Intégrese al trámite, los oficios No. 304 y 305 debidamente radicados ante la EMPRESA DE MENSAJERÍA ENVÍA y la POLÍCIA NACIONAL, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.*
- 4.- Póngase en conocimiento la contestación proveniente de la POLICIÓN NACIONAL (Archivo PDF-14), en el cual informa el registro de la medida de embargo decretada por el despacho judicial, para que lo se considere pertinente.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2ca3dee54362246dc0915f6503ad7ab47d3aabb24fabb2666d28825d001563**

Documento generado en 05/07/2022 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.2066*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, junio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO:** *EJECUTIVO*

**RADICACIÓN:** *760014003013-2022-00176-00*

**DEMANDANTE:** *JAIME ALBERTO MEDINA SANCHEZ*

**DEMANDADO:** *JESUS DAVID LOURIDO JARAMILLO*

*Visto el memorial proveniente de la parte demandante y una vez se revisan las actuaciones surtidas en el presente trámite ejecutivo, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO. - AGREGAR al expediente digital el memorial que contiene la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, practicada a la parte demandada ESTEFANIA AGUDELO GARZÓN, y REQUIERASE al demandante para que aporte la confirmación del recibo y lectura del correo electrónico, toda vez que la aportada no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59de75a8806ceaa1ad720858209f252f942dd673601b2a45983697b91fbf6c5f**

Documento generado en 05/07/2022 04:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2098  
RAD. 76-001-40-03-013-2022-00184-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del FENALCO contra CARLOS MARIO GUERRON LONDOÑO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ No. 01469 DIGITALIZADO, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

*a) Por la suma de \$4.505.000.00 M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARE No. 01469*

*b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 18 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1.- El señor CARLOS MARIO GUERRÓN LONDOÑO suscribió a favor de FENALCO, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda. A pesar de que en auto anterior se había indicado que la notificación no cumplía con los requisitos para tener notificado al demandado, la parte actora posteriormente anexo los documentos necesarios para demostrar que la notificación se efectuó en debida forma.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de FENALCO en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma **de \$580. 000.QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS Mcte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b87567c2d6cfd43494147939aab7c49329d7e15ee2a38ec54087694996d602**

Documento generado en 05/07/2022 04:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2093*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Santiago de Cali, primero (05) de julio de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

*RAD. No. 2022-00197-00.*

*DEMANDANTE: MI BANCO S.A.*

*DEMANDADO: JULIAN DAVID MARTINEZ VALENCIA*

*En atención a que la parte actora no ha realizado los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*1. Requierase a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., para que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. P. en concordancia con la Ley 2213 del 2022.*

*2. Agregar a los autos la información de los pagos realizados por la parte demandada aportada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66442a3ad75e2df52134b0411083f99281b8705fc16a1417e6bc2745c5959a3d**

Documento generado en 05/07/2022 04:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 2094*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, julio cinco (05) del año dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO:** *EJECUTIVO*

**RADICACIÓN:** *760014003013-2022-00210-00*

**DEMANDANTE:** *CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI*

**DEMANDADO:** *RODOLFO FARUFIA RENGIFO*

*En atención a la solicitud que hace la parte demandante de adicionar el mandamiento de pago, en el sentido de ordenar el pago de las cuotas de administración que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda; sin embargo, revisado el expediente se advierte que en el mandamiento de pago en el numeral 46 se dispuso lo pretendido por el demandante, por lo anterior, no es posible acceder a lo pretendido. Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1. No acceder a lo pretendido por la parte actora, toda vez que en el mandamiento de pago ya fue ordenado lo pretendido por la parte demandante.*
- 2. Requerir a la parte demandante, con el fin de que proceda a notificar a la parte demandada.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a936ffe510ec8715ed0a5ff446ddc8c39b8671f71dba71391c159d4d47f6ff**

Documento generado en 05/07/2022 04:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Interlocutorio No. 2095*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil Veintidós (2022)*

*Radicación No. 760014003013-2022-00211-00*

*Demandante: Bienes Racines S.A.S.*

*Demandado: Yeison Steven Ortiz Lucumí*

*Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,*

*Dispone:*

*1.- DAR por terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble adelantada por BIENES RACINES S.A.S. contra YEISON STEVEN ORTÍZ LUCUMÍ, por sustracción de materia, como quiera que el inmueble fue entregado por el demandado de manera voluntaria.*

*2. No hay lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que no se ordenaron.*

*3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.*

*4. Sin costas.*

*5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

*NOTIFIQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36766bb07e45777fd0fe2634ebc83175b972e3f577898d9f5c84b084e35c0478**

Documento generado en 05/07/2022 04:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**